

ELIMINADO
nombre, número de boleta, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRAS
EXPEDIENTE 305/2016
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a cinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el **once de enero de dos mil diecisiete** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio al rubro citado.

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante auto de fecha **uno de marzo del mismo año**, en el que se designó como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.- Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución.

III.- La sentencia de Sala en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO. *Se declara la nulidad de la boleta de infracción*

SEGUNDO. *Se condena al Dircetor de Segurida Pública Municipal de Mexicali, Baja California a dejar sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, por lo que deberá ordenar su cancelación d elos registros y sistemas de cómputo correspondientes.*

TERCERO.- *Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a devolver al actor las cantidades que pagó con motivo d ela boleta declarada nula y a que, en caso de haber devuelto al actor su licneica de conducir, proceda a su devolución.*

V.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes

ELIMINADO número de infracción, número de boleta, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente a la fecha de inicio del juicio en que actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente.

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción número ***** de fecha **cinco de julio de dos mil dieciséis**, mediante la cual se le impone al actor una multa de 15 salarios mínimos, por infracción al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

La Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción con fundamento en la fracción IV del artículo 83, de la ley que rige a este Tribunal por considerar que la boleta de infracción carece de la firma autógrafa del funcionario emisor.

TERCERO. Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, toda vez que la ley que rige a este Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los agravios. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En el primer agravio la recurrente argumenta que la sentencia recurrida es incongruente puesto que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****, cuando la boleta impugnada fue la *****.

Es fundado pero inoperante el agravio reseñado.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los resolutivos de la sentencia recurrida refieren una boleta de infracción distinta a la señalada como acto impugnado en el juicio.

ELIMINADO

número de boleta infracción, numero de recibo, con 5 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La sentencia recurrida estableció lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1. El cinco de julio de dos mil dieciséis se impuso multa de quince salarios mínimos a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ***** por "exceso de velocidad zona de 65 kmh a 80 kmh".

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO ...

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia al carbón de la boleta de infracción ***** de cinco de julio de dos mil dieciséis y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285 fracción IV, 322 fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Asimismo, el resolutivo primero declara la nulidad de la boleta de infracción *****; sin embargo, ello debe entenderse como un error involuntario por parte de la Sala, puesto que la sentencia estableció que acto impugnado en el juicio consistió en la boleta de infracción ***** y tuvo por acreditada la existencia en el juicio con una copia al carbón de ésta, sin que deba entenderse, de manera alguna, que con la sentencia se esté determinando la nulidad de un acto distinto al impugnado, de ahí lo inoperante del agravio hecho valer.

CUARTO.- En el **segundo agravio** la recurrente sostiene que en el juicio sobrevino una causal de improcedencia que la Sala de conocimiento debió advertir, derivada de que la parte actora consintió el acto impugnado ya que de manera voluntaria pagó la multa impuesta en la boleta impugnada con posterioridad a la presentación de la demanda, una vez obtenida la suspensión de los efectos de dicho acto y acatada dicha medida por la autoridad.

La recurrente ofrece como pruebas para acreditar la causal de improcedencia informe de autoridad a cargo de la Recaudación de Rentas Municipal y la documental pública consistente en recibo de pago de la boleta de infracción impugnada.

Agrega la recurrente que la Sala de conocimiento indebidamente admitió y valoró la prueba superveniente ofrecida por la parte actora consistente en recibo de pago número *****, puesto que no dio vista a las partes con dicha probanza, por lo que, a decir de la recurrente, conoció de su existencia a través de la sentencia recurrida y no tuvo oportunidad de corroborar su existencia legal, desvirtuarla o aceptarla.

Es en parte **infundado y en parte inoperante** el agravio reseñado.

La recurrente sostiene que la parte actora consintió el acto impugnado al haber efectuado el pago de la multa impuesta con posterioridad a que le fuera concedida la suspensión del acto impugnado en el juicio.

La parte actora, en su escrito de demanda, en relación con la la suspensión del acto impugnado manifestó: *"solicito se me conceda la suspensión para que se me devuelva mi licencia de conducir retenida con motivo de la boleta de infracción"*.

La suspensión provisional del acto impugnado fue concedida en auto de fecha **20 de julio de 2016**, fojas 6 y 7, para efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de llevar a cabo u ordenar se llevaran a cabo actos tendentes a ejecutar la multa impuesta a la parte actora, así como, con efectos restitutorios, para que se devolviera a la parte actora la licencia de conducir retenida, auto que fue **notificado** a las autoridades demandada en fecha **10 de agosto de 2016**, fojas 10 y 11; a requerimiento de informe de cumplimiento de la suspensión, el **5 de septiembre de 2016**, la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali informó que el **16 de agosto de 2016** la parte actora pagó la multa impuesta y se le devolvió su licencia de conducir, por lo que era materialmente imposible dar cumplimiento con la suspensión del acto y devolver la licencia de conducir, foja 36.

El pago que, a decir de la autoridad demandada, efectuó la parte actora de manera libre, de manera alguna puede significar el consentimiento con la multa, puesto que, de la fecha en que fue concedida la suspensión del acto impugnado a la fecha en que la parte actora pagó la multa transcurrió casi un mes en el que no contó con su licencia de conducir, lo que explica que ante la necesidad de obtener su documento haya acudido a hacer el pago para que le fuera devuelta su licencia, lo que de manera alguna implica que haya consentido la multa impuesta, sino que ante la necesidad del documento y la tardanza de la devolución vía la suspensión del acto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Época: Séptima Época
Registro: 232399
Instancia: Pleno

ELIMINADO
número de
infracción, con 1
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Primera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis: Página: 202

PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

La recurrente sostiene que no le fue dada a conocer la probanza consistente en recibo de pago exhibida por la parte actora, para efecto de desvirtuarla; sin embargo, fue rendido en el juicio informe de autoridad en el que se informó del pago de la multa impugnada. Informe que, de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, se le confiere valor probatorio pleno para tener por acreditado que la parte actora pagó la multa impuesta en la infracción de tránsito *********, de ahí que no le pare perjuicio a la recurrente que no se le haya dado a conocer probanza diversa, con la Sala tuvo por acreditado el pago en mención.

QUINTO.- En el **tercer agravio**, la recurrente argumenta, en esencia, que la Sala de conocimiento indebidamente declara la nulidad de la boleta impugnada por existir vicios formales; sin embargo, que la nulidad decretada debió ser para efectos de que la autoridad demandada subsanara el vicio advertido.

Es **infundado** el agravio en estudio.

La sentencia recurrida estableció lo siguiente:

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la boleta impugnada transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora del acto, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y conlleva a declararla nula.

Al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que carecía de la firma autógrafa del agente emisor; lo que implica la inexistencia del acto y la nulidad declarada equivale a una nulidad lisa y llana, de ahí que no le asista la razón a la recurrente, en cuanto a que debió declararse una nulidad para efectos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio judicial que se transcribe a continuación.

Época: Novena Época

Registro: 192354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Febrero de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.2o.A. J/1

Página: 991

SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA ILEGITIMIDAD DE UNA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN OBRERO-PATRONAL, POR FALTA DE NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, SIGNIFICA UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO, QUE POR SU NATURALEZA ES EL EQUIVALENTE A UNA NULIDAD LISA Y LLANA, Y POR ELLO NO PRODUCE PERJUICIO AL RECURRENTE. Si el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver el recurso de inconformidad, declara ilegítimas unas cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales por carecer de los requisitos legales de fundamentación y motivación que para los actos de molestia exige el artículo 16 constitucional, toda vez que se omite el nombre y la firma autógrafa del funcionario emisor; esa resolución constituye una declaratoria de inexistencia jurídica de aquellos actos, que por su naturaleza no se pueden estimar como una nulidad para efectos, sino que equivale a

una nulidad lisa y llana que los anula totalmente y, por ello, no causa ningún perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, quien por tanto carece de interés jurídico para promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 23/99. Tuercas, S.A. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Luis Bolaños Martín.

Amparo directo 2/99. Tornillos Air, S.A. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Luis Bolaños Martín.

Amparo directo 16/99. Servicios Capacitados de Protección y Seguridad Privada, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María Dolores Omaña Ramírez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Amparo directo 33/99. Tornillos Spasser, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Amparo directo 255/99. Tornillos Air, S.A. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Lucía Reyes Castañeda.

Nota: Por ejecutoria del 25 de septiembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 162/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada **once de enero de dos mil diecisiete** por la Primera Sala de este Tribunal, materia del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez, y la Secretaria de Estudio y Cuenta **, quien actúa en funciones de Magistrada en términos de los artículos 10, 17 fracción I, 18 fracción III y 42, fracción VII, segundo párrafo de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 305/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.